

NIG: XXXXXXXXXXXXX



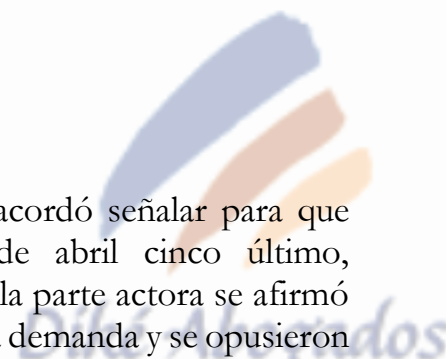
SENTENCIA N° 266/2018

En la villa de Madrid, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho. El Magistrado ilustrísimo señor don FERNANDO HERRADA ROMERO, Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, ha visto el procedimiento número 460/2017, seguido a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asistido del Abogado doña Beatriz Álvarez Díez, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), asistidas del Letrado XXXXXXXXXXXXX.

Sobre: prestaciones de Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 11-4-2017 pasado y por la parte actora se presentó escrito de demanda en el Juzgado Decano de esta capital, cuyo conocimiento, en virtud del reparto de asuntos por aquél efectuado, fue turnado a este Juzgado. En dicho escrito, tras alegar los hechos y fundamentos legales que se estimaban pertinentes, terminaba con el “suplico” que previos los oportunos trámites legales, se dicte sentencia declarando que, como consecuencia de las lesiones que padece el actor, se encuentra incapacitado en grado de GRAN INVALIDEZ, derivada de enfermedad común y, previos los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que, estimando esta solicitud, se reconozca a XXXXXXXXXXXXXXXX el derecho a la percepción de una pensión vitalicia mensual de una cantidad equivalente al porcentaje establecido legalmente para la Gran Invalidez, así como las mejoras legales que correspondan, todo ello desde la fecha de resolución reconociéndole el grado de Incapacidad Permanente Absoluta.



SEGUNDO: Admitida la demanda a trámite, se acordó señalar para que tuviera lugar el acto del juicio el día veinticuatro de abril cinco último, compareciendo todas las partes. Abierto el acto del juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda. El INSS y la TGSS contestaron a la demanda y se opusieron por las razones que expusieron, interesando que se dictar sentencia desestimando aquélla. Recibido el juicio a prueba como fue interesado por ambas partes, aquéllas propusieron cuantos medios de prueba consideraron oportunos, los cuales, previa su admisión, se practicaron con el resultado que obra en las actuaciones; tras ello y en el trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus respectivas pretensiones deducidas, quedando los autos sobre la mesa del Juzgador para dictar la correspondiente resolución.

TERCERO: En el presente procedimiento se han observado, en lo esencial, todas las formalidades legales, excepto la del plazo para dictar sentencia, por exceso de trabajo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Respecto de la parte actora de este procedimiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (nacido en XX-1989), el INSS dictó resolución el día 21-11-2016 en la que se le reconoce la prestación de incapacidad permanente absoluta por razón de enfermedad común del 100% de la base reguladora de XXXX euros al mes, con efectos económicos de tal fecha.

El Equipo de Valoración de Incapacidades, en su dictamen-propuesta del previo día veinticuatro de agosto, señala: *a)* como cuadro clínico residual: Ñ RESTINOSIS PIGMENTARIA CON DEFICIT VISUAL 2002, PROGRESION DEFICIT VISUAL Y CAMPIMETRICO EN 2012. LUXACION LIO DE OI ENERO 2016. INTERVENIDA 3/16. ACTUAL PROGRESION DEFICIT VISUAL, MAYOR OI. Y *b)*, como limitaciones orgánicas y funcionales: LAS DERIVADAS DEL CUADRO CLÍNICO RESIDAL.

SEGUNDO: La parte actora efectuó reclamación previa ante el INSS y éste, en su resolución de 20-2-2017, desestimó aquélla.

TERCERO: El complemento correspondiente a la gran validez supondría un complemento por importe XXXX euros al mes sobre la prestación

ya reconocida y con efectos económicos del día 21-11-2016. (Así, por conformidad de las partes).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados así se infieren de la prueba documental aportada destacando el expediente remitido por la Entidad gestora.

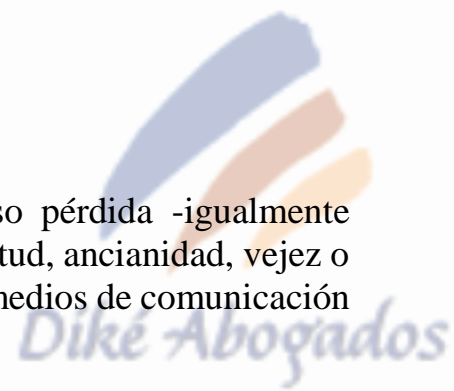
Asimismo, se ha practicado a solicitud de al actora el informe pericial del médico Sr. Álvarez Díez, quien destaca que el actor desde finales de 2016 posee una capacidad visual en ambos ojos de 0'1 y un campo visual disminuido a 5 grados, lo en la práctica es la ceguera bilateral e irreversible.

SEGUNDO: En otro orden de cosas, llama la atención de este Juzgador:

A) que la parte actora no exprese la fecha de su nacimiento en el elenco de los “hechos” de su escrito de demanda (que es el rector del procedimiento, *ex* artículo 80.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, letras *c*) y *d*)), pues tal dato atañe a la presente pretensión que deduce y es causa de este procedimiento, cuando por Ley también es obligado dar a conocer o referir en el ineludible relato fáctico del escrito de demanda todos aquellos hechos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas.

En este sentido se recuerda que para la debida apreciación de la capacidad de obrar de cualesquiera personas naturales (mujer u hombre) y también de su capacidad laboral (a que alude el hogaño texto de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y antes, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), la edad es un dato de especial relevancia, porque en los más de los seres humanos (como en otras muchas especies animales), las respuestas del cuerpo (tanto a nivel intelectual como las del sistema locomotor) evolucionan con el paso de la vida, desde la más absoluta y natural dependencia del menor de sus padres y ello en todos los órdenes (materiales e intelectual) cuando es alumbrado por la madre; tan ínfima capacidad evoluciona paulatinamente hacia la no menos ordinaria plenitud de facultades (la Constitución Española de 1978 sitúa la mayor edad a los dieciocho años y con ello, la presunción legal de plena capacidad de obrar), hasta la no menos natural

e ineludibles mengua, decrepitud y deterioro e incluso pérdida -igualmente biológicos- de capacidades, procesos propios de la senectud, ancianidad, vejez o “tercera edad” (como ahora acostumbran a emplear los medios de comunicación social, escritos u orales).



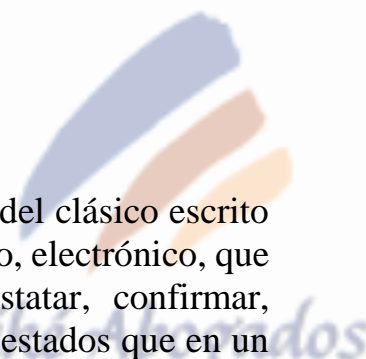
B) Y lo que no resulta de recibo es que el Juzgador tenga que escudriñar los documentos que aportan las partes (con independencia del número de éstos) a fin de obtener hechos y datos concernientes a la pretensión y que son perfectamente conocidos por las partes antes del proceso porque:

1) el orden jurisdiccional social (como todos los demás órdenes) también viene informado por el principio de justicia rogada del artículo 216 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Ley aquí aplicable por efecto de la disposición final cuarta de la LRJS y el propio art. 4 de la LECv, que en sede de los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos ordena: *Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales*, principio que se compadece con los específicos de la LRJS proclamados en su art. 74: inmediatez, oralidad, concentración y celeridad.

2) La obligación legal del Juzgador (*ex art. 1088 a 1090 del Código Civil de 1889, Ley aquí de aplicación por ordenarlo su art. 4.3: Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes*), es la de dictar sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito (*ex art. 218 de la LECv*), siendo ineludible condición previa que la parte interesada exprese (en su demanda o en su contestación) claramente qué pronunciamiento pretende del Juzgador y los hechos que sustentan tal pronunciamiento

3) Y según una cabal práctica procesal:

a) la función genuina de los actos de alegaciones de las partes (escrito de demanda para la actora; contestación oral o escrito de contestación, según lo disponga la Ley en cada caso) es la que aquéllas puedan expresar qué pretenden de la otra parte y cuáles son los hechos (reales o ficticios) que, conforme al ordenamiento jurídico, sustentan y dan amparo a su pretensión. Así, la expresión de las pretensiones que deducen y de los hechos que las amparan es para la respectiva parte (actora o demandada) una obligación legal ineludible a cumplir en el procedimiento.



b) La función indiscutida de los documentos (es decir, del clásico escrito en soporte papel; hoy día, en cualquier otro soporte, sobre todo, electrónico, que la Ley procesal declara preferente) es la perpetuar, constatar, confirmar, corroborar o validar declaraciones de voluntad, situaciones o estados que en un cierto momento se dan y que materialmente desaparecen por el mero devenir del tiempo, coadyuvando la escritura desde hace siglos a la seguridad del tráfico jurídico, privado y el público (así, las leyes, en los Estados modernos, adoptan forma siempre escrita y son publicadas en medios oficiales; véanse los arts. 9.3 de la Constitución Española de 1978 y 2.1 del CCv sobre los imprescindibles caracteres de escritura de la Ley y de publicidad).

c) Y los documentos (pese a constituir un importantísimo medio de prueba; véanse los arts. 264 y siguientes y 317 a 334 de la LECv) puede la parte aportarlos al procedimiento o no, con las consecuencias que en orden al éxito de la respectiva pretensión que en cada caso procedan (estimación de la demanda, para la actora; eventual desestimación de la demanda, para la demandada).

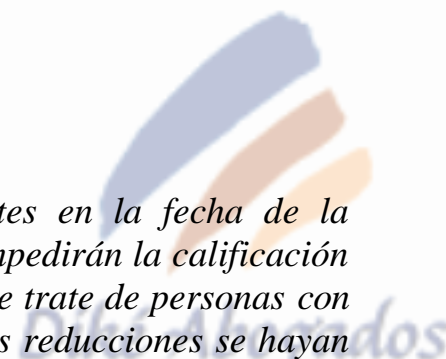
TERCERO: En lo que hace a la cuestión debatida, ésta es determinar si la situación médica puesta de manifiesto en la persona del actor en XI-2016 motiva o no la calificación de gran invalidez o ha de continuar en la ya reconocida de incapacidad permanente absoluta, ello a tenor de los artículos 193 y siguientes de la LGSS.

Las codemandadas impetran la desestimación de ambas pretensiones.

CUARTO: En relación con tales pretensiones de la actora, deben recordarse, en primer término, algunos de sus mandatos.

Y así, su artículo 193 de la LGSS, atinente al *concepto*:

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.



Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

Y el artículo siguiente 194 versa sobre los *grados de incapacidad permanente*:

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

a) Incapacidad permanente parcial.

b) Incapacidad permanente total.

c) Incapacidad permanente absoluta.

d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en

que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

(El subrayado de los textos legales es de este Juzgador).

QUINTO: Y entretanto que el Gobierno no publique tal normativa reglamentaria y conforme a lo ordenado en el apartado uno de la disposición transitoria vigésima sexta de la LGSS, relativa a la *calificación de la incapacidad permanente*, este Juzgador recuerda que su art. 194 se aplicará conforme a la siguiente redacción:

Artículo 194 Grados de incapacidad permanente

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.*
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.*
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.*
- d) Gran invalidez.*

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para

dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

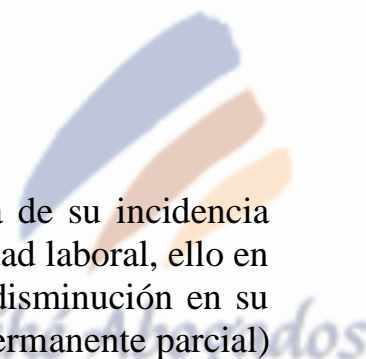
Y según el apartado dos (y último) de tal DT 26^a:

Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».

SEXTO: Y de la práctica jurisdiccional de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo -así, entre otras, sus sentencias dictadas los días 12-6 y 24-7 de 1986 y 26-6-1991-, las notas características que hasta hoy definen el actual concepto legal de incapacidad permanente son:

a) que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables, esto es, que puedan constatarse médicamente, sin que puedan basarse en meras manifestaciones subjetivas del interesado.

b) Que sean definitivas, esto es, irreversibles o incurables, bastando para ello una previsión en términos de probabilidad, ya que en la práctica no cabe la absoluta certeza del pronóstico. Y así, el art. 193.1 añade que *No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.*, y en el art. 200.2 del mismo texto se prevé la posibilidad *la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional...*



c) Y que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral, ello en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial) o impida la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total), hasta llegar a la abolición de la capacidad de rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que pueda ofrecerse en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta).

SÉPTIMO: Este Juzgador aprecia que el actor (quien cuenta a día de hoy con veintinueve años de edad), ejerció la última profesión de vendedor de cupones sin duda padece limitaciones personales derivadas, esencialmente, de la práctica ausencia de tal capacidad sensorial.

Del relato fáctico del escrito de demanda destaca el sexto de sus “hechos” en el que refiere que precisa la ayuda y asistencia de una tercera persona para realizar los elementales y cotidianos actos de la vida ordinaria, los propios de cualquier persona.

Este Juzgador considera que la definitiva pérdida de tan señalado sentido, necesario para realizar en condiciones de normalidad los actos propios de la vida (indispensables para mantener la guarda de la dignidad, la higiene y el decoro que corresponde a la condición humana) sobradamente justifica el reconocimiento pretendido por la actora, por lo que se declarará al actor afecto de incapacidad permanente en el grado de gran invalidez derivada de enfermedad común, con derecho a percibir el referido importe del complemento y con efectos de la citada fecha y se condenará a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, con los demás efectos legales y reglamentarios inherentes a tal reconocimiento.

OCTAVO: Contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación (arts. 191.1 y concordantes de la LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la potestad que me confiere el artículo 117 de la Constitución Española,



FALLO

Que estimando la demanda deducida por XXXXXX contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor afecto de incapacidad permanente en el grado de gran invalidez derivada de enfermedad común, con derecho a percibir de las codemandadas el complemento, por el importe mensual y la fecha de efectos a que se refiere el tercero de los “hechos probados” de esta sentencia. Asimismo, debo condenar como condeno a las codemandadas a estar y pasar por dicha declaración, con los demás efectos legales y reglamentarios inherentes a tales declaraciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndose saber al tiempo que contra la misma cabe recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco Santander, en la c.c.c XXXXXXXXX, y al concepto clave XXXXXXXXXX. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de TRESCIENTOS EUROS, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó celebrando audiencia pública, de lo que yo, la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.